Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

ÁNGEL R. TORRES VIRUET Recurrido v. JOSÉ M. TORRES VIRUET Y CARMEN TORRES RIVERA Peticionarios v. RAFAEL HERNÁNDEZ MOREL Tercero Demandado-Reconveniente	KLCE201501208	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Civil número: D CD2013-2532 Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparecen el señor José Torres Viruet y la señora Carmen Torres Rivera (los peticionarios), y solicitan la revisión de la resolución emitida por el TPI el 23 de julio de 2015 mediante la cual se declaró no ha lugar la Moción De Desestimación.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

I.

El presente recurso tiene su génesis en la acción de cobro de dinero presentada por la parte recurrida. En la misma, se reclama a los peticionarios el pago de cierta

suma de dinero por concepto del cobro del alquiler pagado por varios locales comerciales. En síntesis, se alega que debido a que el recurrido fue ingresado en una institución penal, éste solicitó a los peticionarios que se hicieran cargo del cobro de los alquileres comerciales y que los mismos se depositaran en una cuenta bancaria para su beneficio. Todo ello, en consideración al pago de $150.00 mensuales a favor de los peticionarios.

Estos contestaron la demanda negando las alegaciones y presentaron las correspondientes reconvenciones. Consecuentemente, el recurrido presentó Réplica a Ambas Reconvenciones. Los peticionarios presentaron una demanda contra tercero el 11 de julio de 2014 dirigida al señor Rafael Hernández Morell, al cual se le reclamaba el haber administrado los locales comerciales. Dicha demanda contra tercero fue contestada y a su vez se presentó una Reconvención. Oportunamente, los peticionarios presentaron Réplica A La Reconvención Del Tercero-Demandado.

Entretanto, los peticionarios presentaron Moción Solicitando Desestimación de la demanda del recurrido a la cual se le anejó documentación tendiente a establecer que la Administración de Terrenos de Puerto Rico (Terrenos) es dueña de los predios en los cuales el recurrido construyó los locales comerciales, sin su autorización. En adición, se arguye por los peticionarios, que con dicha entidad gubernamental había que formalizar un arrendamiento de dicho terreno a los efectos de contar con la autorización para construir los locales comerciales alquilados. Debido a

lo anterior, los peticionarios alegan que Terrenos es parte indispensable en la acción civil ante el TPI al amparo de la Regla 16. 1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. R.16. Por ello, concluyen que procede la desestimación por falta de parte indispensable.

A su vez, los peticionarios presentan Moción Solicitando Desestimación De Reconvención. Consecuentemente se presentan Réplica A Moción De Desestimación y Réplica A Oposición De Desestimación. Mediante resolución, el TPI declaró no ha lugar la Moción Solicitando Desestimación De La Demanda presentada por los peticionarios; y declaró no ha lugar la Solicitud De Desestimación De Reconvención del recurrido.

Inconformes, los peticionarios instan un recurso de Certiorari en el cual señalan la comisión por el TPI del siguiente error:

> **ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMON AL NEGARSE A RESOLVER SI AL AMPARO DE LA REGLA 16. 1 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, *SUPRA*, LA ADMINISTRACIÓN DE TERRENOS DE PUERTO RICO COMO DUEÑA DE LOS TERRENOS QUE OCUPA EL RECURRIDO EN LOS CUALES CONSTRUYÓ UNOS LOCALES COMERCIALES QUE ARRENDÓ DURANTE AÑOS A UNOS TERCEROS, ES UNA PARTE INDISPENSABLE SEGÚN LO DEFINE LA REGLA 16.UNO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, *SUPRA*, Y CUYO INTERÉS ES DE TAL MAGNITUD QUE NO PUEDE DICTARSE SENTENCIA-DECRETO FINAL-ENTRE LAS PARTES SIN LESIONAR Y AFECTA RADICALMENTE SUS DERECHOS, POR LO QUE EN SU AUSENCIA SERÍA NULO CUALQUIER DECRETO QUE EMITA UN TRIBUNAL Y PROCEDE LA DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA RADICADA POR LA RECURRIDA AL AMPARO DE LA REGLA 10.2 (6) DE PROCEDIMIENTO CIVIL, *SUPRA*.**

Antes de comenzar la discusión del error alegado, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al recurso ante nos.

II.

-A-

Sabido es que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de Derecho cometido por un tribunal inferior.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1 (2009) que entró en vigor el primero de julio de 2010, según enmendada por la Ley Núm. 177 de 30 de noviembre de 2010, dispone en lo pertinente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones *podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales*, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis suplido).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción en la adjudicación de una petición de *certiorari*. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro intervenga con una determinación interlocutoria del foro de instancia, la cual en principio merece nuestra total deferencia. Otro de los criterios es el determinar si la providencia judicial interlocutoria es o no correcta en Derecho. A esos fines, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. AP. XXII-B, R. 40, dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento

indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

Por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el TPI, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitara un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.* 132 D.P.R. 170 (1992).

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia. Sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 D.P.R. 140 (2000).

III.

Los peticionarios no nos han demostrado que la actuación del TPI haya sido una irrazonable. A su vez, no surge que la actuación del TPI sea una arbitraria,

caprichosa o constituya un abuso de discreción. De ahí que sea forzoso concluir que la decisión tomada por el TPI en esta etapa de los procedimientos, no lesiona los derechos de las partes en forma alguna. En fin, concluimos que no están presente ninguno de los criterios esbozados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que justifique en este momento nuestra intervención; por lo cual, denegamos la expedición del auto solicitado.

IV.

Por los fundamentos que expresamos anteriormente, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones